

EL CASO DE LÓS JESUITAS:  
¿INTERPRETACION JURIDICA O ARBITRARIEDAD?

CENDEP  
*Centro de Defensa Popular*

INTRODUCCION

Durante treinta años de Estado de Sitio, la Justicia Penal Militar ha constituido para Colombia una de sus "venas abiertas". Arguyendo la ineptitud, corrupción y lentitud de los jueces ordinarios, los militares administran justicia violando desde mínimos principios constitucionales hasta normas sustantivas y procedimentales. Tal como lo afirmara el exprocurador general de la Nación Andrés Holguín, "lo más grave de la Justicia Penal Militar es su eficacia: Con toda rapidez pescan y condenan generalmente al que no es".<sup>1</sup>

Ahora, desconocen normas concordatarias y se toman la facultad de instruir procesos contra personas que gozan de un fuero especial. En el caso reciente de los sacerdotes jesuitas sumariados por la justicia castrense se han utilizado lo que nosotros consideramos como amañadas interpretaciones jurídicas, tendientes a legitimar la ofensiva contra determinados sectores democráticos que se caracterizan por su posición crítica ante la situación nacional. Las siguientes notas tienen por objeto ilustrar acerca del procedimiento consagrado en la ley, para el juzgamiento de los clérigos y religiosos de la Iglesia Católica y mostrar a la vez cómo la Justicia Penal Militar, a pesar de lo que se ha afirmado, no tiene competencia para ello.

<sup>1</sup> EL TIEMPO, 17 de junio de 1978, pág. 3, Lecturas Dominicales.

El concordato aprobado por la ley 20 de 1974, establece en su artículo 20 un fuero especial para los clérigos y religiosos de la Iglesia Católica, consistente en someterlos al juzgamiento de los jueces superiores por los delitos de cualquier naturaleza que hayan sido cometidos por aquellos.

Dicha legislación concordataria en materia penal prima sobre las demás, pues al tenor del artículo 45 de la ley 153 de 1887, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

De otro lado, debemos agregar que constituyéndose el Concordato bilateralmente (Colombia-Estado Vaticano), no puede una ley interna y por lo tanto unilateral, sustituirlo o suspenderlo; por consiguiente, el Concordato es legislación permanente aún en Estado de Sitio.

En virtud del artículo 121 de la Constitución nacional, la jurisdicción especial castrense sustituyó a la ordinaria; pero dicha situación no significa que sustituya las jurisdicciones especiales como lo sostuvo el tribunal de conflictos en sentencias del 4 de febrero de 1977, cuando dirimió la colisión de competencias suscitada entre el juez primero superior de Cartagena y el comandante de la fuerza naval del Atlántico, en el comentado caso de los religiosos de Cartagena.

En consecuencia, la jurisdicción especial para juzgar los delitos de cualquier naturaleza cometidos por quienes tengan investidura eclesiástica la tienen en cualquier tiempo, aún en Estado de Sitio, los jueces superiores de la justicia ordinaria y no los jueces castrenses.

El mencionado artículo 20 del Concordato adscribe a los jueces superiores la competencia para juzgar en primera instancia, y en segunda, la adscribe a los tribunales superiores de la justicia ordinaria. Aquí debemos precisar el alcance de la primera instancia ya que se ha venido discutiendo si los jueces de instrucción juzgan o no en primera instancia, para efectos de determinar desde qué momento empieza a regir el fuero especial concordatario.

El proceso penal está constituido por una serie de etapas, de tal manera que el agotamiento de una de ellas da origen a la siguiente, sin que por tal motivo pierda su unidad jurídica.

En cor  
mente  
se entie  
Tanto  
Artícul  
“( . . . )  
un sólo  
particip

El pr  
dando  
vestigat  
garla a  
instruct  
de técni  
de instru

Debe  
desapare  
cuyo de  
signifiqu  
su poste  
instanci

Si se  
inicia co  
del suma  
definitiv

De ot  
videncias  
detención  
segunda  
llo de es  
competen  
ad quo)  
no puede  
dos inst

Por tal  
sacerdote  
soluta po  
nidad d  
tías indiv

En consecuencia, estando el proceso penal dividido básicamente en dos etapas: sumario o investigación y juicio o causa, se entiende que agotadas las dos se agota la primera instancia. Tanto es así, que el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 167 establece la unidad del proceso al afirmar que "(...) para la *investigación y fallo* de cada delito se formará un sólo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes".

El proceso penal se inicia con el auto cabeza de proceso, dando comienzo al mismo tiempo a la etapa sumarial o investigativa que puede avocarla el juez de conocimiento o delegarla a un juez de instrucción. Luego, juez de la causa y juez instructor son jueces de primera instancia, pero por razones de técnica procesal se han separado la función de fallar, de la de instruir.

Debe anotarse que los juzgados de instrucción pueden desaparecer como ocurrió en la Reforma Judicial de 1964, cuyo decreto ley 1358 del mismo año los abolió, sin que ello signifique que haya desaparecido la etapa sumarial, ni que su posterior restablecimiento colocará fuera de la primera instancia la etapa de instrucción.

Si se dijera que la primera instancia del proceso penal se inicia con el llamamiento a juicio ¿entonces cuando el mérito del sumario se calificara con un sobreseimiento temporal o definitivo, no habría proceso penal?

De otro lado, pudiendo el juez de instrucción dictar providencias que son apelables como por ejemplo el auto de detención, al ser apeladas estas ¿no se estaría dando una segunda instancia? Todo juez tiene jurisdicción y en desarrollo de esta tiene competencia y por el factor funcional dicha competencia es de dos clases: de primera instancia (juez ad quo) y de segunda instancia (juez ad quem), por lo cual no puede entenderse un juez que no decida en alguna de las dos instancias, aunque ese juez sea instructor.

Por tanto, el proceso que actualmente se sigue contra dos sacerdotes jesuitas, se halla viciado de nulidad: nulidad absoluta por falta de jurisdicción y competencia en el Juez y nulidad de carácter constitucional por violación de las garantías individuales; analicemos esta última.

La Constitución Nacional ante el proceso penal consagra tres garantías, a saber:

- a) LEGALIDAD DEL DELITO. Nadie puede ser condenado por un hecho que no esté previsto en la ley como ilícito. (arts. 26 y 28 de la C. N.).
- b) LEGALIDAD DE LA PENA. Nadie puede ser sancionado si previamente no existe una ley que determine la pena en su calidad, cantidad y sitio donde debe cumplirse. (art. 28 C. N.).
- c) LEGALIDAD DEL PROCESO. Se refiere a que el juzgamiento debe ser ante "Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso". (art. 26 de la C. N.).

La ausencia de cualquiera de estas garantías en el proceso, constituye la nulidad a que nos hemos referido.

Se concluye pues, que los procesos penales seguidos contra los clérigos y religiosos de la Iglesia Católica, desde su iniciación, es decir, desde la etapa sumarial, son de conocimiento de los jueces superiores sin que haya lugar a distinguir entre juez de instrucción y juez de la causa, para decir que sólo éste último es Juez de primera instancia. De no ser así, debe suscitarse la colisión de jurisdicciones, como ocurrió con el caso de los religiosos de Cartagena en el año de 1977.